



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCION, Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO EL 8 DE JULIO DE 2003.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en Praga, República Checa, con fecha ocho de julio de dos mil tres el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en el figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH



ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Guatemala y la República Checa, de aquí en adelante referida como las Partes Contratantes.

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambas partes contratantes.

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de las inversiones en los términos del presente Acuerdo estimula la iniciativa de negocios en este campo.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El Término "inversiones" comprenderá toda clase de activos invertidos en relación con las actividades económicas de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las Leyes y regulaciones de ésta última e incluirá en particular, pero no exclusivamente:
 - a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, préstamos o prendas;
 - b) Acciones, bonos y obligaciones de empresas o cualquier otra forma de participación en empresas;
 - c) Reclamo de dinero o cualquier otro rendimiento bajo contrato que tenga un valor financiero asociado con una inversión;
 - d) Derechos de propiedad intelectual, lo cual significa: marcas comerciales, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y derecho de llave asociado con una inversión;
 - e) Cualquier derecho conferido por la legislación o bajo contrato y cualquier licencia y permiso como consecuencia de las leyes domésticas, incluyendo la concesión para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos no afectará su naturaleza como inversión, si dicha modificación no se opone a la legislación de la Parte Contratante en donde la inversión sea hecha.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) El término " persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación.

b) El término "persona jurídica" significará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad incorporada o constituida de acuerdo con y reconocida como persona jurídica por sus leyes, que resida permanentemente en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El término "rentas" significará montos producidos por una inversión e incluirá en particular, pero no exclusivamente, utilidades, intereses relativos a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término "territorio" significará:

a) Con respecto a la República de Guatemala: el espacio terrestre, espacio aéreo y zonas marinas y submarinas incluyendo aguas interiores, sobre la cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y con el derecho internacional;

b) Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional

ARTICULO 2 PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante asegurará un trato justo de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no deteriorará, por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de dichos inversionistas. Cada

Parte Contratante otorgará a tales inversiones total seguridad y protección. En ningún caso, una Parte Contratante otorgará un tratamiento menos favorable que el requerido por el derecho internacional.

ARTICULO 3

TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a las inversiones y a las rentas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo no menos favorable que aquel que sea otorgado a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.
2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, referente a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquel que sea otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se interpretarán en el sentido que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la Parte Contratante extranjera, en virtud de:
 - a) Cualquier unión aduanera o área de libre comercio o una unión monetaria o acuerdo internacional similar que conduzca a tales uniones o instituciones u otra forma de cooperación regional en la cual ambas Partes Contratantes sea o pueda ser parte; o
 - b) Cualquier acuerdo internacional o arreglo que se refiera total o principalmente a tributación.
4. Nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes, la aplicación de nuevas medidas adoptadas en el marco de una de las formas de cooperación regional mencionadas en el párrafo 3 a) de este Artículo, que reemplace las medidas previamente aplicadas por esa Parte Contratante.

ARTICULO 4 COMPENSACION POR PERDIDAS

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado nacional de emergencia, revuelta, insurrección, disturbios u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a tales inversionistas se les otorgará por ésta última Parte Contratante, en relación con restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que ésta última Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tenga un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (de aquí en adelante referida como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto para propósitos públicos. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso equivalente, sobre bases no discriminatorias e incluirá disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación será igualmente al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser públicamente conocida, incluirá intereses desde la fecha de la expropiación, será hecha sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda de libre convertibilidad.
2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y de la valuación de su inversión, por una autoridad judicial o independiente, de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido hecha la inversión, de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán la libre transferencia de pagos relacionados con inversiones y rentas. Las transferencias se harán en moneda libremente convertible sin ninguna restricción o retraso indebido. Tales transferencias incluirán en particular, pero no exclusivamente:
 - a) capital y montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
 - b) beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c) fondos para pago de préstamos;
 - d) regalías u honorarios;
 - e) ingresos por venta o liquidación de inversiones;
 - f) remuneraciones del personal contratado en el extranjero que sea empleado y con permiso para trabajar en conexión con una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el tipo de cambio será el que prevalezca en el mercado para transacciones corrientes en la fecha de la transferencia, al menos que sea convenido de otra manera.
3. Las transferencias se considerarán realizadas "sin ningún retraso indebido" en el sentido del párrafo 1 de este Artículo, cuando se hayan realizado dentro del período normalmente necesario para completar la transferencia.
4. Cuando por circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre la República de Guatemala y la República Checa causen o amenacen causar serias dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria en la República de Guatemala o la República Checa, ambas, respectivamente, pueden adoptar medidas de salvaguardia con respecto a sus movimientos de capital por un período que no exceda de seis meses, si tales medidas son estrictamente necesarias.

ARTICULO 7 SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía contra riesgos no comerciales otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la asignación, ya sea de conformidad con la ley o como consecuencia de una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como también,
- b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada está facultada en virtud de la subrogación, a ejercitar los derechos y hacer valer los reclamos de ese inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas a la inversión.

Los derechos o reclamos subrogados no excederán a los derechos o reclamos originales del inversionista.

ARTICULO 8 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa Parte Contratante, estará sujeta a consultas entre las partes en controversia.
2. Si una disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no puede ser solucionada dentro de seis meses desde la fecha de requerimiento de las consultas, el inversionista estará facultado para someter el caso, a su elección, para solucionarse en:

a) la corte o tribunal administrativo competente de la Parte Contratante que es parte en la controversia; o

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con respecto a las disposiciones de la Convención sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965 en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser parte de dicha Convención; o

c) el Reglamento para Facilidades Adicionales del CIADI, si cualquiera de las Partes Contratantes o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambos, es parte de la Convención del CIADI; o

d) un árbitro o un tribunal arbitral ad hoc establecido bajo las Reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en controversia pueden acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en controversia y se ejecutarán de acuerdo con la legislación nacional.

ARTICULO 9 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de ser posible serán solucionadas a través de consultas o negociaciones.
2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de un período de seis meses, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso individual en la siguiente forma: dentro de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (de aquí en adelante referido como el Presidente) El Presidente será nombrado dentro de tres meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro del período especificado en el Párrafo 3 de este Artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, se puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia resulta ser un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si de cualquier otra manera está impedido para cumplir dicha función, se invitará al Vicepresidente para que realice los nombramientos. Si el Vicepresidente también resulta ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido para cumplir dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes para hacer los nombramientos respectivos.
5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos tal decisión será obligatoria, cada Parte Contratante pagará los costos de su propio arbitro y su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los costos permanentes serán pagados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

ARTICULO 10 APLICACION DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

1. Cuando algún asunto esté bajo la jurisdicción tanto de este Acuerdo como de otro acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean parte, nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tomar ventaja de cualquiera de dichas reglas que le sean más favorables en su caso.
2. Si el trato otorgado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y regulaciones u otras disposiciones específicas contractuales, es más favorable que el otorgado por este Acuerdo, se otorgará el que sea más favorable.

ARTICULO 11 INTERESES ESENCIALES DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes Contratantes tomar medidas para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTICULO 12 APLICABILIDAD DE ESTE ACUERDO

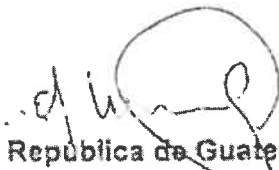
Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a futuras inversiones hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las inversiones existentes de acuerdo con las leyes de las Partes Contratantes, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Acuerdo no se aplicará a los reclamos que se originaron de eventos que ocurrieron o fueron resueltos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 13 ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

- 1 Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de los procedimientos requeridos por sus leyes para iniciar la vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.
- 2 Este Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años. En lo sucesivo, permanecerá en vigor hasta la expiración de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, su intención de terminar este Acuerdo.
- 3 Con respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán siendo efectivas por un periodo de diez años desde la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado el 8 de julio de 2003, en los idiomas Español, Checo, e Inglés. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en Idioma Inglés.


Por la República de Guatemala


Por la República Checa

"El Acuerdo entre la República de Guatemala y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, fue ratificado por el señor Presidente de la República el 10 de marzo de 2005 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13.1 del Acuerdo, este entró en vigor a partir del 29 de abril de 2005.

Artículo 4. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



Ingrid Roxana Baldetti Elias
Vicepresidenta de la República

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

General de División
Luis Ángel Álvarez
Ministro de la Defensa Nacional

Pavel Vínicto Cárdeno López
Ministro de Finanzas Públicas

Harold Caballeros
Ministro de Relaciones Exteriores

Licda. Carolina del Aguila Mendizábal
Ministra de Educación

Alejandro Simbalaj
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

Lic. Carlos Francisco Cuatrecasas Salazar
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Bergio de la Torre Gutiérrez
Ministro de Economía

Lic. Abel Estrín Medina Guzmán
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Ingeniero Erick Arceles Ochoa
Ministro de Energía y Minas

Jorge Alejandro Villavicencio
Alvarez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Carlos Enrique Bascón Chofel
Ministro de Cultura y Deportes

Marta Roxana Sobenes García
Ministra de Ambiente y
Recursos Naturales

Licenciada Luz Elizabeth Lainfiesta
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Juan Carlos García León
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase PROTOCOLO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA CHECA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EL 8 DE JULIO EN PRAGA.

YO, ÁLVARO COLOM CABALLEROS
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito en Praga el 20 de agosto de 2009 el PROTOCOLO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA, PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, suscrito el 8 de julio de 2003 en Praga, ratifica por el presente dicho Protocolo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente Instrumento.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de dos mil once.

Lic. Anibal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

HAROLDÓ RODAS MELGAR

Protocolo entre la República de Guatemala y la República Checa para la modificación del Acuerdo entre la República de Guatemala y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 8 de julio de 2003, en Praga

La República de Guatemala y la República Checa (en adelante referidas como "las Partes Contratantes") han acordado modificar el Acuerdo entre la República Checa y la República de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 8 de julio de 2003, en Praga (en adelante referido como "el Acuerdo") como sigue:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes acuerdan incorporar un nuevo párrafo 3 al Artículo 3 del Acuerdo y reemplazar los párrafos 3 y 4 por los nuevos párrafos del 4 al 6, como sigue:

"3. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y de "protección y seguridad plenas", referidos en el presente Artículo y en el Artículo 2, no requieren un tratamiento adicional o más allá del nivel mínimo de trato a extranjeros, requerido por el derecho internacional consuetudinario.



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar la distribución analítica de la ampliación efectuada al Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil doce.

ACUERDO GUBERNATIVO DE PRESUPUESTO No. 11-2012 EJERCICIO FISCAL 2012

Guatemala, 9 de agosto de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto No. 33-2011, Artículo 70, aprobó una ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, por la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q500,000,000)**, para la ejecución de recursos provenientes de donaciones externas y de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, facultando al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Gubernativo apruebe la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo anterior, es procedente autorizar la distribución analítica de la ampliación presupuestaria mencionada, en vista que se llenaron los requisitos legales correspondientes y tomando en cuenta el Dictamen Número **373** de fecha **31 JUL. 2012**, emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto y la Resolución Número **223** de fecha **02/08/2012**, emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo preceptuado en el Decreto No. 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto Artículos 13 y 29, la asignación no obliga a la realización de los gastos, y las autoridades superiores de las instituciones involucradas, serán autorizadores de egresos en cuanto a su respectivo presupuesto, por lo que, queda bajo su responsabilidad la distribución analítica propuesta y la utilización correcta de los créditos que se autorizan mediante el presente Acuerdo Gubernativo de Presupuesto;

POR TANTO;

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 183, literales e) y q), y lo que establece el Artículo 70 del Decreto No. 33-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012;

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la distribución analítica de la ampliación efectuada al Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil doce en la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q500,000,000)**, contenida en los comprobantes de modificación presupuestaria forma C02 que a continuación se indican:

4. Las disposiciones de este Artículo, relativas al trato nacional y al trato de nación más favorecida, no serán aplicables a ventajas otorgadas por una Parte Contratante en virtud de sus obligaciones como miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio.
5. Cada Parte Contratante entiende los compromisos de la otra Parte Contratante, como miembro de una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio, de incluir obligaciones provenientes de un acuerdo internacional o acuerdo de reciprocidad de esa unión aduanera, económica o monetaria, mercado común o área de libre comercio.
6. Las disposiciones de este Acuerdo no se entenderán en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante o a sus inversiones o rendimientos, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante, en virtud de cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a impuestos."

ARTÍCULO 2

En el Artículo 6 del Acuerdo, al principio de la primera oración del párrafo 1, se agrega la siguiente frase:

"Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la Comunidad Europea o en cualquier otra forma de integración económica regional, ..."

El párrafo 4 del Artículo 6 del Acuerdo es eliminado.

ARTÍCULO 3

La disposición del Artículo 11 del Acuerdo será reemplazada por la siguiente redacción:

"1. Nada en este Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante, a adoptar cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad,

- a) relacionada con ofensas criminales o penales;
- b) relacionada con el tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y transacciones de otros bienes, materiales, servicios y tecnología, destinados, directa o indirectamente, a abastecer una institución militar u otro organismo de seguridad;
- c) tomada en tiempos de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales;
- d) relativa a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares u otros equipos nucleares explosivos; o
- e) como consecuencia de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad nacional.

2. Los intereses esenciales de seguridad de una Parte Contratante, pueden incluir intereses derivados de su pertenencia a una unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio."

ARTÍCULO 4

El Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la última notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos legales internos para su entrada en vigor. El Protocolo permanecerá en vigor durante el mismo período que el Acuerdo.

Hecho en Praga, el veinte de agosto de 2009, en dos originales, en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier diferencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por
la República de Guatemala

Por
la República Checa

* La corrección al error de impresión en el texto español fue detectada y confirmada el finca.

* Oprava historé chyby ve sparchském textu provedena a stvrzema při podpisu.

"EL PROTOCOLO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA CHECA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EL 8 DE JULIO EN PRAGA, suscrito en Praga el 20 de agosto de 2009; fue ratificado por el Presidente de la República mediante instrumento de fecha 7 de febrero de 2011 y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de propio Protocolo, éste entró en vigor para la República de Guatemala el 4 de mayo de 2011."